

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS ESTATALES DE BAJA CALIFORNIA, DURANGO, GUANAJUATO, JALISCO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA Y YUCATÁN, A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS, REALICEN DIVERSAS ACCIONES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA

La que suscribe, diputada **Nélida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados; y 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable asamblea la siguiente **Proposición con Punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a los Congresos Estatales de Baja California, Durango, Guanajuato, Jalisco, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, a la Secretaría de Gobernación y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, realicen diversas acciones en materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda** al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La desaparición forzada es un fenómeno complejo que implica una violación grave y sistemática de derechos humanos que vulnera la esfera más íntima de las personas, así como el entorno que las rodea, perjudicando también a su núcleo familiar.

De acuerdo con la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas es definida como *“el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”*.¹

¹ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2006). *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Artículo 2. ONU.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced#:~:text=A%20los%20efectos%20de%20la,la%20aquiescencia%20del%20Estado%2C%20seguida>

Si bien en un principio, las desapariciones de personas eran motivadas por el crimen organizado, en la actualidad, se ha visto que responden a diferentes contextos y circunstancias, motivo por el cual, se ha catalogado como un fenómeno multifactorial.

Aunado a lo anterior, la desaparición forzada, conlleva en forma extensiva otras violaciones graves de derechos humanos con la intención de ocultar la identidad de los agresores, las condiciones denigrantes a que fueron expuestas las víctimas y la violencia grave ejercida en su contra, ya sea, por ejemplo, a través de violencia sexual, tortura, trata de personas, hasta llegar a feminicidios u homicidios.

El Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada (CED, por sus siglas en inglés), órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, realizó una visita a México del 15 al 27 de noviembre del 2021. A partir de esta visita el CED rindió un informe mediante el cual dio al Estado mexicano una serie de recomendaciones que debía atender sobre la situación de las desapariciones forzadas en el país.

El Comité en su informe, señaló que al 26 de noviembre de 2021 el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas administrado por la Comisión Nacional de Búsqueda de la Secretaría de Gobernación tenía registradas 95,121 personas desaparecidas².

Desafortunadamente las cifras relativas al número de personas desaparecidas ha sido sujeta a cuestiones de tipo político que únicamente vulneran los derechos de las víctimas y no permiten que el Estado avance en políticas en la materia.

En ese sentido, dentro de las observaciones realizadas a México, el CED indicó que, al 2021, cuatro años después de la adopción de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, su reglamento todavía no había sido publicado, lo cual señaló como lamentable. Además, mostró su preocupación en torno a la ausencia de una política pública en materia de desaparición de personas³ puesto que la mayoría de las entidades federativas aún carecían de ella. Por lo anterior, el Comité instó al Estado a adoptar e implementar el reglamento y todos los instrumentos pendientes de la Ley General.

² CED. (2022) Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención: *El fenómeno de las desapariciones en México*. p.3
<https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>

³ CED. (2022) Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención: *Implementar debidamente el marco normativo, jurisprudencial e institucional en todo el país*. Párr. 58, p.10
<https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>

Sin embargo, al 2024, seis años después de su adopción, persiste el retraso no sólo en la aprobación del Reglamento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, sino también en la aprobación del Reglamento de la Comisión Nacional de Búsqueda. Legislación que resulta indispensable para generar armonización entre los marcos normativos de las entidades y la Ley General, así como para dotar de reglas específicas necesarias para el correcto funcionamiento de los órganos creados al amparo de esta Ley.

Aunado a lo anterior el Comité señaló su preocupación debido a que, al momento de su visita, solo algunas entidades federativas contaban con fiscalías especializadas (Coahuila, Guerrero, Estado de México, Nayarit, San Luis Potosí, Tamaulipas, y Veracruz), mientras que otras habían sido categorizadas de una manera que no corresponde con la estructura orgánica y atribuciones establecidas en la Ley General (Baja California, Jalisco y Sonora).⁴ Precisando que, algunas entidades aun no dotaban a sus comisiones estatales de búsqueda ni fiscalías especializadas con los recursos financieros, materiales y humanos mínimos necesarios para cumplir con sus funciones.

Continúa la omisión de algunas entidades de no contar con una Fiscalía Especializada o bien, no han homologado su estructura orgánica y atribuciones con las establecidas en la Ley General pese a los señalamientos del CED, tales como Baja California, Durango, Guanajuato, Jalisco, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, aun cuando el artículo 68 de la Ley General, establece la obligación de los Estados de contar con una Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición Forzada.

Al respecto, la Ley General establece en su artículo 68.

“La Fiscalía y las Fiscalías y Procuradurías Locales deben contar con Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, las que deberán coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial (...).”

⁴ CED. (2022) *Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención: Fortalecer las instituciones y los procesos de búsqueda e investigación* párr. 7 p.13 <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>

Lo anterior limita las posibilidades de brindar una atención oportuna, efectiva y personalizada a las víctimas sobre sus procesos de búsqueda e investigación, y hace prevalecer la fragmentación de las investigaciones con cruces de información entre autoridades y dependencias. Razón por la cual es necesario que cada entidad cuente con una Fiscalía Especializada.

Por otra parte, el Comité también hizo énfasis en la necesidad de crear una política nacional de prevención y de erradicación de la desaparición forzada sin reducirse a atender únicamente la prevención operativa, es decir, a evitar sólo amenazas concretas o a reducir las desapariciones en curso. Pues señaló, *se trata de impedir las violaciones sistémicas y combatir la impunidad de las desapariciones forzadas, tanto de las presentes como de las del pasado.*⁵ En ese sentido, es urgente el diseño de una política nacional de prevención y erradicación de las desapariciones forzadas cuya creación adopte medidas concretas que incluyan la debida diligencia, enfoque diferencial y derechos humanos, que además atiendan efectivamente las observaciones y recomendaciones presentadas en el Informe de la Comisión, en la que se involucre a todas las autoridades federales, estatales, municipales, así como a los órganos autónomos, y a la sociedad en general, incluyendo las víctimas y colectivos de víctimas.

Derivado de lo anterior, frente a la urgente necesidad de reconocer y atender la situación crítica a la que se enfrenta México en materia de desaparición forzada y frente a la obligación del Estado de prevenirla, combatirla, y erradicarla, así como de generar mecanismos efectivos que permitan luchar contra su impunidad. En tanto que de conformidad con el artículo 41 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al ejercicio de la soberanía de los estados en todo lo concerniente a su régimen interior mediante sus poderes estatales, así como de acuerdo al artículo 2 apartado B fracción XXVII y 51 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en lo que se refiere a Políticas Públicas en materia de Derechos Humanos, y del artículo 43 fracción IV de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal respecto a las facultades de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en la revisión de los proyectos de reglamentos, se requiere a los Congresos Estatales, a la Secretaría de Gobernación y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, lleven a cabo las acciones necesarias para establecer fiscalías especializadas en materia de desaparición forzada; establecer una política nacional de prevención y de erradicación de desaparición forzada y aprobar el reglamento interno de la Comisión Nacional de Búsqueda así como el Reglamento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda.

⁵ CED. (2022) *Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención: Conclusión*. Párr.115 p.30
<https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contr-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>

Al respecto, el artículo 41 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal (...).

Mientras que el artículo 2, apartado B, fracción XXVII y 51 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación

Artículo 2.- Al frente de la Secretaría de Gobernación habrá una persona Titular de la misma quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

B. Las unidades administrativas siguientes:

XXVII. Dirección General de Política Pública de Derechos Humanos;

Artículo 51.- La Dirección General de Política Pública de Derechos Humanos tiene las atribuciones siguientes:

- I. Promover, orientar y dar seguimiento a políticas públicas en materia de derechos humanos que incorporen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a sus distintos programas, en congruencia con las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos;*
- II. Realizar acciones y proponer estrategias para consolidar una política de Estado transversal en materia de derechos humanos;*

Por otro lado, el artículo 43 fracción IV de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal menciona:

Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

IV.- Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República;

Por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente:

Punto de Acuerdo

Primero. – La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a los Congresos Estatales de Baja California, Durango, Guanajuato, Jalisco, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, armonicen su legislación con la Ley General en Materia de

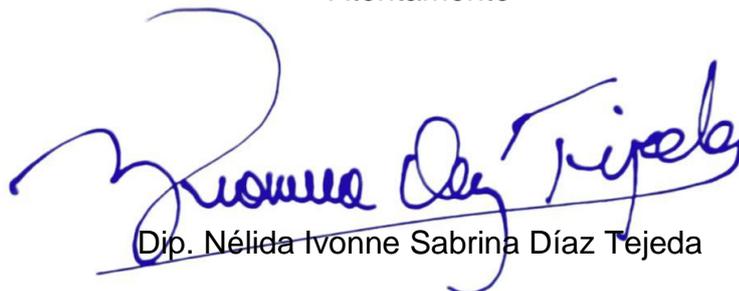
Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda y lleven a cabo las modificaciones necesarias para que sus Fiscalías Generales de Justicia cuenten con Fiscalías Especializadas en materia de desaparición forzada, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 68 de la Ley General.

Segundo. – La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Secretaría de Gobernación para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, realice las acciones necesarias para crear una política nacional de prevención y de erradicación de desaparición forzada que atienda efectivamente las observaciones y recomendaciones presentadas en el Informe del Comité contra la Desaparición Forzada del 12 de abril de 2022 sobre su visita a México.

Tercero. – La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Sistema Nacional de Búsqueda para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, realice las acciones necesarias para la aprobación del Reglamento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de ser el caso, sea turnado a la autoridad competente para revisión y publicación.

Cuarto. – La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, realice las acciones necesarias para revisar el proyecto de reglamento interno de la Comisión Nacional de Búsqueda y de ser el caso, sea turnado a la autoridad competente para su publicación.

Atentamente



Dip. Nélida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 22 de mayo de 2024